



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-99/2024

**PARTE ACTORA:** ADOLFO  
CERQUEDA REBOLLO EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO  
DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** PAOLA  
HERNÁNDEZ ORTIZ

**COLABORÓ:** NORA HERNÁNDEZ  
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/56/2024 y PES/57/2024 acumulados, que declaró la existencia de las violaciones atribuidas a la parte actora.

### ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en el que se estableció el periodo

de registros de precandidatos que comprendió del quince de enero al diecisiete de enero de la presente anualidad.

- 2. Denuncias ante el IEEM.** El veintidós y veintiséis de marzo, César Alexander Barrera Vega, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, interpuso denuncias en contra de la parte actora pues en su estima tuvo verificativo la difusión extemporánea de propaganda alusiva a su segundo informe de actividades, así como realizar manifestaciones sobre su intención de reelegirse para el cargo que ostenta, lo que conlleva a una promoción personalizada, actos anticipados de campaña e indebido uso de recursos públicos.
- 3. Registro de la denuncia.** En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral registró los expedientes respectivos bajo la clave PES/NEZA/MC/ACR/089/2024/03 y PES/NEZA/ACR/097/2024/03, tramitándolos como Procedimiento Especial Sancionador.
- 4. Remisión de expedientes al TEEM.** El nueve de abril, el Instituto Electoral local, remitió los expedientes tramitados como Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral local y quedaron radicados bajo la clave PES/56/2024 y PES/57/2024 respectivamente.
- 5. Sentencia PES/56/2024 y PES/56/2024 acumulados (acto impugnado).** El siete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia en la que declaró la existencia de las violaciones atribuidas a la parte actora.



**6. Notificación de la sentencia.** El ocho de mayo, fue notificada la sentencia del TEEM a la parte actora mediante correo electrónico.

**II. Juicio electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el doce de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, juicio electoral.

**III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia.** El dieciséis de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de gobierno con la clave ST-JE-99/2024, turnarlo a la ponencia respectiva.

**IV. Radicación y requerimiento.** El diecinueve de mayo del presente año, se radicó el juicio electoral y se le requirió a la parte actora que señalara un domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional o una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones relacionadas con el asunto.

**V. Incumplimiento al requerimiento y admisión.** El veintidós de mayo, se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo. Así mismo, al no advertirse causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** En su momento, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en contra de una resolución recaída en un procedimiento especial sancionador, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y

---

<sup>1</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a), 4°, y 6°, párrafo primero; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/56/2024 y PES/56/2024 acumulados, emitida el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el siete de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> y fue notificada el ocho de mayo,<sup>5</sup> por lo que surtió efectos al día siguiente, de modo que si la demanda se presentó ante la responsable el doce de mayo<sup>6</sup>, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se cumple porque la parte actora fue la promovente en el procedimiento especial sancionador promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México y controvierte la resolución que declaró la existencia de las violaciones atribuidas a la parte actora.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>7</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

---

<sup>4</sup> Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 651 a la 751.

<sup>5</sup> Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 773 a la 777.

<sup>6</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JE-99/2024, p. 9.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



## **QUINTO. Precisión de la controversia.**

### **5.1 Hechos denunciados ante el IEEM**

En fechas veintidós y veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se remitieron al Instituto Electoral del Estado de México<sup>8</sup> los escritos a través de los cuales el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal 60 , con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, denunció<sup>9</sup> a la parte actora en el presente juicio, por la difusión extemporánea de su segundo informe de labores a través de la difusión de vinilonas en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Así como por realizar manifestaciones sobre su intención de reelegirse en el cargo que ostenta en la publicación de una nota periodística, lo que a consideración del partido promovente, implicaba la difusión de propaganda personalizada fuera del plazo legal, actos anticipados de campaña, un uso de recursos públicos, influye en la equidad en la contienda y en el principio de imparcialidad, y vulnera los artículos 242, numeral 5 de la Ley, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México.<sup>10</sup>

### **5.2 Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México.**

El Tribunal Local declaró por unanimidad de votos la existencia de la transgresión atribuida a la parte actora, derivado de la difusión

---

<sup>8</sup> En adelante IEEM o Instituto Local

<sup>9</sup> Escritos remitidos mediante oficios IEEM/CME60/043/2024 e IEEM/CME60/053/2024, consultables en los cuadernos accesorios 1 y 2 del expediente ST-JE-99/2024, p. 15 y 11, respectivamente.

<sup>10</sup> Para efectos del presente juicio, estos agravios no serán motivo de análisis, al no formar parte de la litis planteada por la parte actora.

extemporánea de su segundo informe de gobierno, y ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXI Legislatura de Estado de México, para que determinara lo que a derecho procediera.<sup>11</sup>

Del estudio realizado por la responsable, se desprenden entre otras, las consideraciones siguientes:<sup>12</sup>

[...]

**Difusión del Segundo Informe de Actividades.<sup>13</sup>**

Atendiendo a las consideraciones que permiten advertir sobre la existencia de propaganda alusiva al Segundo Informe de Actividades, realizado el tres de diciembre de dos mil veintitrés, sustancialmente a partir de la difusión de siete Vinilonas, cuyos contenidos quedaron acreditados el trece de marzo del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a verificar si su despliegue, resulta acorde con el periodo permitido por la propia normativa electoral. En efecto, en la especie su difusión se encuentra fuera de la temporalidad prevista por el artículo 242 párrafo 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues resulta evidente que al realizarse el Informe de Gobierno el tres de diciembre de dos mil veintitrés, su permisibilidad obedecía exclusivamente al **periodo comprendido entre el veintiséis de noviembre y hasta el ocho de diciembre siguientes**, por ser estos los siete días anteriores y cinco posteriores a su realización. De suerte tal que, tomando el parámetro de dicha difusión, resulta incuestionable que, a partir de la fecha del trece de marzo de la anualidad que transcurre, **se excedió por un periodo de noventa y seis días**, por lo que superan la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, es **existente** la conducta atribuida al denunciado, derivado de la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Actividades, a través de la propaganda en mención.

No pasa desapercibido, que obra agregado a los autos del expediente PES/56/2024, el escrito número CJ/ELECTORAL/0430/2024, signado por quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través del cual, previo requerimiento de la autoridad sustanciadora, que derivó del proveído de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual, se decretó la procedencia de las medidas cautelares, es que informa que se realizaron las acciones correspondientes a efecto de cumplir con la medida cautelar decretada [...]

En el contexto de cuenta, como previamente se dijo, las documentales que han sido descritas, en estima del denunciante, dan cumplimiento al proveído de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual, se decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en cada

---

<sup>11</sup> Resolutivos segundo y TERCERO de la sentencia emitida por el TEEM en el expediente local PES/56 y Acumulado.

<sup>12</sup> Únicamente por cuanto hace al estudio de la difusión extemporánea del informe de labores.

<sup>13</sup> Cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 551 a la 563.





expediente, por la parte quejosa; no obstante, en cada una de las Actas Circunstanciadas descritas, hacerse acompañar de copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía, así como veintiocho impresiones fotográficas.

[...]

Se reitera y como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de la de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega la quejosa, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De suerte tal que como se precisó, **el propósito de su exhibición por parte del denunciado obedece a dar cumplimiento al proveído de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del cual se decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo al haberse acreditado la existencia de propaganda colocada en siete domicilios del Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir de las diligencias llevadas a cabo, por la autoridad sustanciadora, el trece de marzo de dos mil trece, solo en seis de ellos hay relación con los que se identifican en las denominadas Actas Circunstanciadas; por tanto, **la precisión de estos seis domicilios únicamente guardan el propósito, como se reconoce por el denunciado, acreditar un eventual retiro de propaganda, sin que al respecto tales acciones guarden un impacto sobre lo que aquí se acredite**, respecto de las conductas denunciadas.

En este contexto, no obstante, lo endeble de su valoración probatoria, en modo alguno, **aun ni siquiera de forma indiciaria, permiten generar una conclusión, diversa sobre difusión extemporánea del Segundo Informe de actividades**, en tanto que, las referidas Actas Circunstanciadas, en todos los casos, su elaboración corresponde al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, posterior a la fecha en que se tuvo por acreditada su existencia.

\*Lo resaltado es propio

**5.3 Agravios que la parte actora considera le causa la resolución impugnada.** La parte actora plantea entre otras cuestiones, los siguientes agravios:

**ÚNICO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MANIFESTACIÓN DE IDEAS, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INVOLABILIDAD DE DOMICILIO Y TEMPORALIDAD, RESPECTO A LAS LONAS QUE ESTÁN EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.**

**FUENTE DEL AGRAVIO**

(...)

*Este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión del Segundo Informe de Actividades, por parte de su Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, Adolfo Cerqueda Rebollo, a partir de la colocación de siete vinilonas en dicha demarcación, resultó extemporánea, lo que constituye una conducta constitutiva de violación al marco jurídico electoral en tanto que de ninguna manera sea posible advertir conductas direccionadas a evidenciar manifestaciones sobre su intención de reelegirse para el cargo que ostenta promoción personalizada, actos anticipados de campaña e indebido uso de recursos públicos, atento a los siguientes razonamientos.*

*Precisado lo anterior, si bien, la difusión del controvertido informe de actividades aconteció, a través de propaganda en Vinilonas, lo cierto es que, la temporalidad en que fue desplegado su contenido, obedece a un periodo más allá del permitido por la norma, de ahí que, sea por dicha conducta que se actualiza la violación al marco normativo, no obstante que, en modo alguno, sea posible sostener, a partir de la difusión de mérito, e incluso, por los elementos evidenciados que aconteció una conducta diversa, por parte de Adolfo Cerqueda Rebollo, en su carácter de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, pues de las probanzas aportadas se carece de elementos que aun de manera indiciaria permitan tener por actualizadas.*

Si bien es cierto, la propaganda fue otorgada a los particulares durante el periodo comprendido por la normatividad, carece de toda lógica que el suscrito realice alguna acción que limite los derechos de los particulares, ya que una vez que el particular tiene en posesión la lona es quien decide cuál es su fin.

Por ejemplo, si el particular decidiera no colocar la lona, el suscrito tampoco podría hacer nada, ya que se trata de un acto de buena fe del particular, ahora bien, es importante resaltar los siguientes puntos que omitió analizar el Tribunal Estatal:

- I. No hay norma que obligue al particular ni al suscrito a retirar una lona.
- II. El particular hace uso de su manifestación de ideas y libertad de expresión, las lonas no contienen una intención al voto o propaganda personalizada como ya lo estableció el propio Tribunal.
- III. El suscrito no puede entrar a la casa del particular con la finalidad de quitar la lona, porque eso vulneraría más derechos y una medida desproporcionada de rango constitucional.
- IV. Así como los contenidos por internet, la propaganda fue entregada en acorde a la temporalidad marcada en el artículo 242 punto 5 de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no podría generar una vulneración por ex temporalidad.

Por eso está claro que el tribunal no analizó dichas situaciones que, si fueron puestas dentro de la contestación y alegatos, **lo cual no fue motivo de análisis en la sentencia que se combate y en esas condiciones, se plantean los siguientes razonamientos para la atención de este H. Tribunal de Alzada:**

- a) **Falta de congruencia y exhaustividad**, ya que no analizo los argumentos planteados por el suscrito con la finalidad de desvirtuar la sanción.



- b) **Interpretación errónea del artículo 242 punto 5 de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales**, al plantear de manera incorrecta las obligaciones de los servidores públicos, ya que no se puede limitar a los particulares a su manifestación de ideas y libertad de expresión.
- c) **No existe una norma que obligue al particular ni al suscrito el retiro de la lona**, por lo que atendiendo al principio de legalidad mismo en el cual se entiende en este caso en concreto que "**LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE**", por lo que el suscrito estaría imposibilitado, ya que generaría un acto arbitrario atentando el artículo 16 Constitucional, máxime que la propia Constitución Estatal en su numeral 143 refiere lo siguiente:

**Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes v otros ordenamientos jurídicos.**

Por lo que solicito, **se revoque** la sentencia que se combate y se analice el argumento establecido en las contestaciones, así como se determine **que no existe responsabilidad** que pudiera implicar sanción en contra del suscrito, ya que no se vulnera la normatividad electoral.

**SEXTO. Pretensión y metodología.** De lo descrito en la demanda, se puede advertir que la pretensión de la parte actora es que se **revoque** la resolución controvertida a fin de que se analice el argumento establecido en sus contestaciones, y que se determine la inexistencia de la responsabilidad que generó la vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados de la siguiente manera:

- i. **Falta de congruencia y exhaustividad.** En el que se analizará el agravio I, referente a la falta de análisis de los planteamientos realizados por la parte actora en el procedimiento sancionador;
- ii. **Incorrecta interpretación de la norma referente a las obligaciones de los servidores públicos.** En el que se abordarán los agravios II y III, que refieren la incorrecta interpretación las obligaciones de los servidores públicos, ya que no se puede limitar a los particulares a su manifestación de ideas

y libertad de expresión y; la falta de disposiciones legales que obliguen a un particular ni a la parte actora al retiro de lonas, lo que a dicho de la parte actora generaría un acto arbitrario atentando el artículo 16 Constitucional, máxime que la propia Constitución Estatal en su numeral 143.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>14</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Cabe precisar que a pesar de que en la resolución emitida por el TEEM en fecha siete de mayo se realiza el estudio de la difusión extemporánea del segundo informe de labores de la parte actora, así como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, esta Sala Regional **únicamente analizará los hechos relacionados con la difusión extemporánea del informe aludido**, ya que es el hecho controvertido dentro del presente juicio.

## 7.1 Análisis de agravios.

### i. Falta de congruencia y exhaustividad.

La parte actora refiere que la responsable no analizó los planteamientos realizados por esta a fin de desvirtuar los hechos motivo de la denuncia, al respecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que dichas manifestaciones fueron realizadas mediante escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos<sup>15</sup> presentado en fecha cinco de abril,

---

<sup>14</sup> TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

<sup>15</sup> Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 475 a la 482 y Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 623 a la 629.



ante el IEEM, en el que entre otras cuestiones adujo lo siguiente:

- [...] Desde este momento le niego acción y derecho que le pudiera asistir a la quejosa, esto en virtud de que dicha propaganda se les dio a las personas titulares de los domicilios señalados de **BUENA FE**, esto es así toda vez que mi representado no tiene la facultad de decisión por cuanto hace a dicho material toda vez que no existe disposición que establezca que deben obligar a los particulares a retirar dicha propaganda por lo que le corresponde desvirtuar esa presunción a la autoridad correspondiente atendiendo al principio general del derecho que refiere: **"la buena fe se presume, la mala fe se prueba"**.
- Bajo esa premisa es importante recalcar que son propiedades privadas y en la cual las únicas personas encargadas de su uso son los titulares de la misma, es por lo que es improcedente fincar responsabilidad a mi representado, y en esas condiciones, es procedente que se declare inexistente la queja citada.
- De igual manera, es importante establecer que acorde a las medidas cautelares decretadas dentro del presente procedimiento las cuales consistieron en el retiro de las vinilonas en los domicilios señalados por el denunciante y a fin de darles cumplimiento personal de la Unidad de Verificación y Normatividad del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se constituyeron en todos y cada uno de los inmuebles citados en la denuncia inicial a efecto de que los poseedores retiraran la propaganda voluntariamente.
- Derivado de ello, se levantaron actas circunstanciadas en donde se estableció entre otras cosas **que quienes debían retirar dichas lonas eran los poseedores de los domicilios toda vez que era responsabilidad de ellos una vez entregada el manejo de estas mismas, es por esta situación que solicito se tenga como prueba plena a fin de que se establezca que la responsabilidad de su retiro no era de mi representado, si no de los particulares.**
- [...] Derivado de lo establecido previamente es evidente que mi representado no tenía la responsabilidad del uso que se le daba a las vinilonas así como tampoco del retiro de las mismas toda vez que no existe norma o precepto legal que obligue al denunciado a que se retire dicha propaganda, esto en virtud de que todos los actos que el realiza se encuentran apegados al principio de legalidad en el cual se entiende en este caso en concreto que **"LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE"**.

[...]

Al respecto, esta Sala Regional considera que el motivo de agravio es **infundado**, por las razones que se desglosan a continuación.

Los principios de congruencia y exhaustividad<sup>16</sup> en las resoluciones judiciales implican que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y la demanda. Estos principios, a su vez, conllevan el deber de apreciar las pruebas conducentes y de resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no hayan sido hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí.

Para cumplir con el principio de exhaustividad en las resoluciones,<sup>17</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, después de constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, las personas juzgadoras tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y en apoyo de sus pretensiones.

Por un lado, si se trata de una resolución de primera o única instancia, las personas juzgadoras deben pronunciarse en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa y sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

Por otro lado, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>18</sup> Ídem.



Así, del contenido de la resolución controvertida, se tiene que:

1. De la revisión de las actas circunstanciadas VOE060/008/2024 y VOE025/05/2024, desahogadas por la Vocal de Organización Electoral de la 60 Junta Municipal y por la Vocal de Organización Electoral de la 25 Junta Distrital, ambas en Nezahualcóyotl, Estado de México, se acreditó la existencia de siete vinilonas,<sup>19</sup> mismas que de la descripción de sus elementos se evidencia la difusión del segundo informe de actividades de la parte denunciada, emitido el tres de diciembre de dos mil veintitrés<sup>20</sup>
2. Que la difusión del Segundo Informe de Actividades, a partir de la colocación de siete vinilonas en dicha demarcación, resultó extemporánea, lo que actualiza una conducta que vulnera el marco jurídico electoral aplicable;
3. Precisado lo anterior, si bien, la difusión del controvertido informe de actividades aconteció, a través de propaganda en vinilonas, lo cierto es que, la temporalidad en que fue desplegado su contenido obedece a un periodo más allá del permitido por la norma, de ahí que, sea por dicha conducta que se actualiza la violación al marco normativo.

En el presente caso, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo planteado por la parte actora, la decisión de la autoridad responsable sí fue exhaustiva y conforme a Derecho, lo anterior se razona así, ya que tomó como base para su decisión, la temporalidad que dicta la legislación aplicable para la difusión de los informes anuales de labores

---

<sup>19</sup> Si bien, inicialmente eran seis, el TEEM razona que si bien el domicilio adicional no es motivo de denuncia, de la concatenación de la impresión fotográfica que obra en la foja 34 del PES/56/2024 así como de la fotografía que forma parte de la descripción del punto cuatro del acta VOE025/05/2024, permite concluir que se trata de la misma propaganda dada la identidad de las características del domicilio que en ambos casos se encuentra adherida, de ahí que la misma debiera considerarse para el análisis como una séptima vinilona. (Foja 25 del acto del expediente ST-JE-99/2024).

<sup>20</sup> Fecha contenida en el "Acta de la Quinta sesión solemne del cabildo, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintitrés".

o gestión,<sup>21</sup> el contenido de las actas circunstanciadas de las diligencias de certificación realizadas por el IEEM,<sup>22</sup> así como las acciones realizadas por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,<sup>23</sup> Estado de México a fin de atender lo dispuesto por los acuerdos emitidos por el IEEM a través de los cuales otorgó las medidas cautelares que ordenaban el retiro de las vinilonas existentes.<sup>24</sup>

Lo anterior, llevó a la responsable a concluir que si la emisión del informe se llevó a cabo el tres de diciembre, su difusión no podía exceder siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que éste se rindiera,<sup>25</sup> con base en ello y concatenado con las actas que fueron levantadas por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en fechas veintinueve de marzo y tres de abril; en las diligencias realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos de medidas<sup>26</sup> cautelares de fechas veintitrés y veintiocho de marzo, se acreditó que la permanencia de las vinilonas, cuyo propósito era la difusión del segundo informe de gobierno de la parte actora, excedió por un periodo de **noventa y seis días**, el plazo contemplado para tal fin.

---

<sup>21</sup> Artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

<sup>22</sup> Acta circunstanciada **VOE025/05/2024**, de fecha trece de marzo verificable en el Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-99/2024, p.p 79 a la 87; y, Acta circunstanciada **VOE060/006/2024**, de fecha trece de marzo, verificable en el Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 34 a la 41.

<sup>23</sup> Oficio **CJ/ELECTORAL/0430/2024** con fecha de recepción por parte del IEEM de veintinueve de marzo, verificable en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-99/2024 p.p. 435 a la 533; y oficio **CJ/0468/2024** con fecha de recepción por parte del IEEM de tres de abril, verificable en el cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JE-99/2024 a través de los cuales se envían las constancias atinentes al cumplimiento de las medidas cautelares, por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

<sup>24</sup> Acuerdo de fecha veintitrés de marzo verificable en el Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 91 a la 109; y, Acuerdo de fecha veintiocho de marzo, verificable en el Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JE-99-2024, p.p. 45 a la 62.

<sup>25</sup> Es decir, el periodo de difusión del informe dentro del marco legal fue del veintiséis de noviembre al ocho de diciembre.

<sup>26</sup> Acuerdos de medidas cautelares; Acuerdo de fecha veintitrés de marzo verificable en el Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 91 a la 109; y, Acuerdo de fecha veintiocho de marzo, verificable en el Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JE-99-2024, p.p. 45 a la 62.





Lo anterior cobra sustento en el artículo 242, numeral 5,<sup>27</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>28</sup> que establece el plazo y formalidades para la difusión de informes de labores.

De ahí que la acreditación de la existencia y contenido de las lonas, fuera razón suficiente para que la responsable determinara la actualización de la difusión extemporánea del segundo informe de labores de la parte actora.

Por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora, del contenido de la sentencia impugnada se desprende que sí realizó el análisis correspondiente, sin que ello implicara necesariamente que, del mismo, se viera beneficiada la pretensión de esta, de ahí lo infundado del agravio.

**ii. Incorrecta interpretación de la norma referente a las obligaciones de las personas servidoras públicas.**

La parte actora refiere la incorrecta interpretación las obligaciones de las personas servidoras públicas, pues a su dicho no se puede limitar a los particulares a su manifestación de ideas y libertad de expresión, asimismo, aduce la falta de disposiciones legales que obliguen a un particular ni a la parte actora al retiro de lonas, pues a su dicho, genera un acto arbitrario que vulnera los artículos 16 de la Constitución General y 143 de la Constitución Local.

Al respecto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que dichos

---

<sup>27</sup> **Artículo 242. Numeral 5.** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

<sup>28</sup> En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos

motivos de agravio deben calificarse como **infundados**, como se explica a continuación:

El artículo 242, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos establece un plazo límite para la difusión de informes de labores, y de cuya propia interpretación, se impone el deber de suspender o eliminar toda propagación de su información.

Pues, la permanencia de la propaganda señalada implica su difusión, atento a que persiste la finalidad de divulgar o hacer del conocimiento de la ciudadanía las acciones de un gobierno, es por ello por lo que la carga de retirar las mencionadas vinilonas **no deben considerarse arbitrario o fuera del marco legal o constitucional para las personas servidoras públicas.**

Derivado de lo anterior, una vez que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe correspondiente, el funcionariado público debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos.<sup>29</sup>

Así, se consideran ajustados al orden jurídico los razonamientos de la responsable por los que sostuvo que la permanencia de las vinilonas en los domicilios de los particulares cuyo contenido refería el segundo informe de gobierno implicaba la extemporaneidad de su difusión, máxime que en el caso concreto está acreditado que la difusión se extendió **noventa y seis días** después del plazo permitido por la norma.

30

---

<sup>29</sup> Similar criterio ha sido sostenido en el expediente ST-JE-37/2024.

<sup>30</sup> En atención al Acta circunstanciada **VOE025/05/2024**, de fecha trece de marzo verificable en el Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-99/2024, p.p 79 a la 87; y, Acta circunstanciada **VOE060/006/2024**, de fecha trece de marzo, verificable en el Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JE-99/2024, p.p. 34 a la 41, levantadas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, se advirtió la permanencia de publicidad en dichas fechas y hasta el retiro certificado por el Ayuntamiento en fechas veintiocho de marzo y dos de abril, de modo que, si el informe de labores de la parte actora se verificó el tres de diciembre de dos mil



Derivado de lo anterior, la parte actora parte de una premisa errónea al aseverar que no existe una norma que exija a la autoridad la eliminación de la difusión de propaganda alusiva a informes de gobierno, pues como se ha mencionado, dicha obligación está prevista en el artículo 242, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos.

Es la propia autoridad a quien le corresponde el retiro de lonas de domicilios particulares, por lo que la difusión extemporánea del informe de labores es una responsabilidad que sí se encuentra a su cargo, aunado a que reconoce expresamente en su demanda haber proporcionado la propaganda a particulares, por lo que es dicha autoridad quien tiene la responsabilidad de tal hecho.<sup>31</sup>

Situación que de ninguna manera generaría una vulneración a los artículos 16 de la Constitución General y 143 de la Constitución Local, como refiere la parte actora respecto del retiro de esta de los domicilios particulares, pues no es un acto de autoridad que generara algún tipo de molestia, y el retiro de las vinilonas si se encuentra contemplado en la norma, como ha quedado demostrado, por lo que, tampoco implicaría una extralimitación en las facultades conferidas a las autoridades.

Es así como, la interpretación efectuada por la responsable en la resolución controvertida sea conforme a Derecho, por lo que el agravio resulta infundado.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

---

veintitrés, ello revela que sucedió fuera del plazo previsto, ya que su difusión podía permanecer del veintiséis de noviembre al ocho de diciembre de ese año

<sup>31</sup> Demanda del expediente ST-JE-99/2024, p. 7.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en la parte materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**